



M-DOS, S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 397/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Impugnada por ausencia total de la fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.

GLOSARIO

Director	Director de Administración Urbana de Tijuana, B.C.
Dirección	Dirección de Administración Urbana de Tijuana, B.C.
Ley de Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública
Resolución Impugnada	El oficio ***** ¹ de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se niega la solicitud de regularización y creación oficial de la vialidad conocida como ***** ²

ANTECEDENTES:

- 1.- El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El treinta siguiente se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 3.- El veinte de noviembre del mismo año se tuvo por contestada la demanda y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ejercieran su derecho, por lo que el doce de diciembre pasado se declaró cerrada

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia simple del oficio *****₁ de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del primer motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda en el cual señala que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento, toda vez que en la Resolución Impugnada de manera arbitraria la autoridad se limitó a negar la petición planteada en torno a la creación de una nueva vialidad, omitiendo fundar y motivar debidamente su determinación, pues se omitió invocar ley o reglamento alguno a través del cual se sustentara dicha negativa, situación que trastoca su esfera jurídica al no cumplirse con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda sostuvo que la Resolución Impugnada se encuentra debidamente fundada y

motivada, aunado a que el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora deberá considerarse inoperante al no expresar razonamiento alguno encaminado a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la respuesta emitida a la solicitud que le planteada.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como primer punto, es necesario señalar que obra a folios 000103 de autos el escrito presentado ante la Dirección el cinco de septiembre de dos mil veintitrés y mediante el cual la parte actora solicitó la creación de la vialidad conocida como "*****²", indicando para tal efecto que la citada vialidad de facto tiene como punto de inicio el *****³ y como punto final los terrenos de su propiedad en los cuales desemboca. En la citada petición se indicó lo siguiente:

*****⁴

Ahora bien, del análisis realizado a la Resolución Impugnada visible a fojas 000106, se advierte que el Director al pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy actor relativa a la creación de la vialidad denominada extra oficialmente como "*****²", determinó que no se contaba con el registro de creación de fraccionamiento considerándose a dicho asentamiento como irregular, por lo que, a fin de que la Dirección a su cargo pudiera llevar a cabo el procedimiento de entrega y/o reconocimiento de la vialidad el hoy actor debía realizar los trámites correspondientes de

anteproyecto, proyecto ejecutivo y entrega recepción del asentamiento humano citado. Efectivamente, en la resolución materia de debate se observa lo siguiente:

*****5

De lo anteriormente transcrito se advierte que la resolución impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 44, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal, en relación con el 16 Constitucional, que establecen que nadie puede ser, molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; pues en el acto controvertido de referencia la autoridad no citó ordinales con los cuales pretende sustentar su actuación, esto es, **omitió fundamentar su competencia material y de igual forma fue omiso en citar los preceptos legales que sustenten su determinación respecto a la negativa recaída la solicitud de creación de la vialidad que se sometió a su consideración, dejando en estado de indefensión a la actora, pues no se invocó precepto legal alguno que sustente su actuación.**

Luego entonces, del análisis realizado al texto integral que conforma la resolución controvertida y que en este momento se tiene a la vista, se advierte que adolece de la ausencia total de fundamentación legal tanto de la competencia material del Director

que la emitió así como de la determinación arribada en la misma, en cuanto a la negativa de creación de una vialidad, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad material para emitirla, así como los fundamentos jurídicos que sustenten la respuesta recaída a la solicitud que se sometió a su consideración, pues deliberadamente determinó negar la petición de creación de una vialidad sin fundar y motivar debidamente su determinación y su competencia material para tal efecto.

Efectivamente, en el caso concreto, del propio acto impugnado no se advierte que el Director hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte expresamente para su emisión y determinación, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para determinar de mutuo propio negar la solicitud de la creación de una vialidad, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a tal determinación.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada y la negativa recaída a la solicitud de creación de vialidad, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución impugnada invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran directamente de manera material el despliegue de su actuación y sustentaran la determinación arribada en dicho acto, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO,

FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar

¹ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.²

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución impugnada y de la negativa recaída a la solicitud de creación de la vialidad denominada extra oficialmente como "*****₂", es procedente declarar su nulidad y, con apoyo, además en el diverso 109, fracción I, de la Ley del Tribunal **se condena** al Director a que emita una nueva resolución en la cual funde y motive debida y suficientemente su competencia material, así como la determinación recaída a la solicitud de creación de la citada vialidad.

Resulta ilustrativa al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

"AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)³

² Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

³ IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-113 Juicio de Nulidad No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra hasta el considerando tercero, y por unanimidad de 4 votos a favor, el resto del fallo.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-148 Juicio de Nulidad No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-166 Juicio de Nulidad 6870/98-11-10-1/99/S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 17 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-237 Juicio de Nulidad No. 314/99-05-01-2/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 28 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9"



Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución del restante concepto de impugnación expuesto por la parte actora, toda vez que con el mismo no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****₁ de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Se condena al Director de Administración Urbana de Tijuana, B.C., a que emita una nueva resolución en la cual funde y motive debida y suficientemente su competencia material, así como la determinación recaída a la solicitud de creación de la vialidad denominada extra oficialmente como "*****₂".

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Ubicación en páginas 1, 3, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Ubicación en páginas 3 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Contenido de petición en páginas 3 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Contenido de resolución en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **397/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO (8)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

